



# Plan de emergencias de las Islas Baleares ante la llegada masiva de inmigrantes

Alumno: Alejandro Morales Arjona



**INDICE**

1.Objeto y marco de planificación.....Página 4

2. Información Territorial.....Página 5

3. Estudio de riesgos..... Página 8

4. Estructura..... Página 9

5. Operatividad..... Página 10

6. Medidas de Actuación.....Página 14

7. Implantación y Mantenimiento..... Página 31

8. Bibliografía..... Página 32

## **1. Objeto y marco de planificación.**

El presente plan de emergencias tiene como objeto dar la mayor cobertura dentro de la legalidad vigente a la inmigración que sufre la Isla de Mallorca, así como tener en cuenta todos los derechos inherentes a la persona inmigrante con absoluto respeto a las normas internacionales.

### **1.1. Objeto y ámbito.**

El ámbito del presente plan es el de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y su mar territorial, además de en los casos de auxilio y rescate en aguas internacionales próximas a la misma en el caso de naufragio de embarcaciones o "pateras".

### **1.2. Aplicación.**

El presente plan será aplicado por todos los ayuntamientos de las Islas Baleares, todas las policías locales de los respectivos ayuntamientos, las diferentes consellerías, así como los organismos dependientes de las mismas. Se establecerá un convenio de colaboración con las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado para hacerlos partícipe del presente para la homogenización de recursos humanos y materiales a la hora de afrontar la problemática o emergencia del presente plan.

El plan se aplicará por todos los integrantes del mismo cuando se de una de las siguientes circunstancias:

Primera. Llegada masiva de inmigrantes en "patera" o embarcación similar.

Segunda. Auxilio o socorro de embarcación o "patera" en el mar.

Tercera. Llegada de inmigrantes por alguna otra vía distinta a una "patera" y que suponga por sus características un tratamiento especializado de los organismos.

### 1.3. Carácter integrador y de plan director

El presente plan se integrará dentro de la normativa autonómica, pudiendo ser modificado a posteriori tras las recomendaciones de los diferentes organismos que participarán en el mismo.

Antes de la entrada en vigor se pondrá como asignatura de las policías locales el conocimiento del presente plan, garantizando su conocimiento, así como a bomberos, a salvamento marítimo y guardias civiles destinados a embarcaciones.

### 1.4. Elaboración y aprobación.

El presente plan ha sido elaborado conjuntamente por todas las juntas de seguridad de las Islas Baleares en diferentes reuniones, siendo aprobado el texto final por unanimidad, aún así todos los integrantes se comprometen a mejorar y adecuar el presente plan a las circunstancias y a las leyes internacionales de nueva creación para adecuar al máximo y de manera constante el plan a la legalidad internacional.

## 2. Información territorial.

### 2.1. Rasgos geográficos generales.

Las Islas Baleares cuentan con 4 islas principales: Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera, pero cuenta con numerosas islas pequeñas e islotes en su territorio, las cuales no cuentan normalmente con población y por lo tanto hay que tenerlas en cuenta a la hora de desarrollar el plan en dicho territorio.

### 2.2. Rasgos geológicos.

La geología de las Islas Baleares presenta 2 grandes cordilleras en la Isla de Mallorca, pero no son de gran interés para este plan ya que la llegada de pateras se produce principalmente por el sur, aún así se prevee la aplicación en cualquier lugar de la comunidad autónoma como medida general de prevención.

Ninguna isla presenta un río navegable o estuario, ni canal navegable.

### 2.3. **Rasgos climáticos.**

#### 2.3.1. **Tipos de clima.**

El clima mediterráneo es el típico de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, se caracteriza por unas temperaturas suaves durante todo el año, con veranos cálidos e inviernos fríos pero sin llegar en ninguno de los casos a temperaturas extremas. Normalmente el tiempo de verano es el que más preocupa al siguiente plan, ya que facilita la llegada de embarcaciones.

#### 2.3.2. **Cambio climático.**

El cambio climático incide cada vez más en las Islas Baleares, cada año se acortan más los veranos y el calor se concentra en un mes o 2 meses, y la llegada del frío es más brusca y más tardía cada año.

### 2.4 **Población.**

La población total del territorio está entorno al millón de habitantes en 2014, teniendo su mayor concentración en Mallorca, y más de la mitad del total en la capital de Palma de Mallorca.

Sin embargo, estas cifras presentan una peculiaridad y que la población vacacional puede duplicar e incluso triplicar el numero de habitantes en las Islas Baleares durante el verano, por lo que precisamente es cuando se da mayor numero de trabajo para los ayuntamientos y resulta más difícil la consecución del presente plan.

## **2.5 Vias de comunicación.**

### **2.5.1. Red viaria.**

La red viaria se compone de varias vias, la trayectoria Palma-Soller, la trayectoria Palma-Sa Pobla y la trayectoria Palma- Manacor.

### **2.5.2. Red carreteras.**

Existen en la comunidad autonoma numerosas carreteras que llegan casi a todo el territorio, contando entre ellas varias autovias principales las cuales son la autovia Palma-Andratx, autovia Palma-Sa Pobla, y la autovia Palma-Llucmajor, así como la carretera de Palma-Manacor.

### **2.5.3. Red aeropuertos.**

Existen pequeños aeropuertos en la islas de Menorca, Ibiza y Formentera, y además el principal y uno de los más importantes de España en Mallorca, en la zona cercana a la Playa de Palma.

#### 2.5.4. Red puertos

Existen numerosos puertos deportivos y de ocio a lo largo de toda la costa de las islas, habiendo puertos comerciales importantes en las ciudades de Mahón, Ciutadella, Ibiza, Formentera, Palma y Alcudia.

### 3. Estudio de riesgos.

#### 3.1. Introducción.

El presenta plan como se ha comentado anteriormente pretende dar la solución legal y humanitaria más adecuada ante una emergencia por la llegada de inmigrantes. El riesgo es difícil de predecir por su naturaleza, aunque bien es más probable que se produzca durante el verano dado el buen tiempo del mar, muchas veces por cambios de tiempo se pueden producir el segundo tipo de riesgo por mala mar y producirse situaciones de socorro y auxilio en alta mar, dicho riesgo también es de difícil producción dada el propio clima así como el cambio climático general del planeta lo que convierte la situación en aún más impredecible. Es posible aunque menos probable que dichos acontecimientos sucedan en verano igualmente que los anteriores.

La emergencia tercera nos puede plantear una incognita, pero a la que hay que dar solución desde otro plan, como bien pudiera ser y dando ejemplos, la llegada de refugiados en un avión comercial, etc...

#### 3.2. Identificación y análisis de situaciones que son objeto del plan.



Dada las características de este plan y los riesgos que conllevan. Hay que distinguir entre emergencias humanitarias, emergencias médicas, y una vez resueltas las 2 primeras principales, realizar una labor de investigación para determinar en que situación legal se podrían encontrar los individuos en concordancia con la normativa internacional.

Se nos pueden dar los siguientes supuestos en los individuos que se encuentren en la zona:

Personas que demanden asilo o son refugiadas.

Personas supuestamente inmigrantes ilegales.

Menores de edad. Acompañados como no acompañados.

Personas que son reclamadas por países que vulneran convenios internacionales de derechos humanos.

#### **4. Estructura.**

##### **4.1. Dirección del Plan.**

La dirección del presente plan corresponde al director de emergencias de las Islas Baleares, dependiente de la conselleria de Interior.

##### **4.2. Comité Asesor.**

El Comité Asesor está compuesto por 1 representante de cada Junta de Seguridad de las distintas zonas de las Islas.

##### **4.3. Centro de Coordinación Operativa.**

El centro de coordinación operativa será móvil y corresponderá al jefe de la policía local del municipio donde se halle la emergencia, en el caso de alta mar será el comandante de la guardia civil y en el caso del aeropuerto será el mando policial asignado a tal destino.

En todos los casos tendrán en cuenta el presente plan para abordar las emergencias.

#### 4.4. Grupos Operativos.

Los grupos operativos se componen de:

- Policías Locales y Auxiliares de Policía de todos los municipios de las islas.
- Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
- Salvamento Marítimo.
- Fuerzas Armadas.
- Técnicos de Emergencias.
- Protección Civil
- Bomberos, tanto los de Palma como los del Consell.
- Médicos, enfermeros y técnicos del 061.
- Cruz Roja Española

#### 5. Operatividad.

##### 5.1. Caracterización de las fases de la operatividad.

El presente plan tiene las siguientes fases, dependiendo de la emergencia que se trate de los 3 tipos.

**Primera emergencia.** En el caso del primer tipo, llegada de inmigrantes en una embarcación o “patera”, se compondría de las siguientes fases:

Primera. Localización del incidente. Cuando una persona, testigo o profesional divise la llegada de una embarcación sospechosa y se ponga en contacto con la policía local del municipio o con el centro de llamadas del 112, o cualquier centro que tenga conocimiento del mismo, pondrá en conocimiento el esdevenimiento al centro de emergencias 112.

Durante la primera llamada se recopilara la información del lugar y cantidad de personas probables en la embarcación. El centro 112 enseguida comprobará el estado de las carreteras adyacentes para la llegada más rápida posible al lugar del desembarco.

Una vez avisado al centro de emergencias, éste se pondrá en contacto con el director de emergencias.

Segunda. Localizado el desembarco y el punto más rápido de llegada. Se procederá a informar a las policías locales y servicios de emergencias cualesquiera del municipio de llegada, así como de todos los municipios colindantes al mismo, que en virtud de sus recursos humanos disponibles prestaron auxilio y apoyo al municipio donde se ha producido la incidencia.

Si debido al tiempo, carretera, horario, obras o alguna otra circunstancia se previera un retraso en la llegada de los diferentes operativos, se podría desviar alguno de los mismos para facilitar la llegada del resto en las intersecciones, previsión de dificultad de paso o imprevistos que surgieran durante la emergencia.

Tercera. Prestación de auxilio y socorro a las personas llegadas, se procurará atender y preguntar el estado de salud de dichas personas, si hiciera falta se desplazarán las mismas hasta el centro médico especializado más cercano. Las personas que cuenten con el visto bueno médico, se procederán a identificar y reseñar en un centro habilitado (tiendas de campaña o local habilitado del municipio) para ubicarlas dentro de uno de los grupos específicos que necesitarán de información o atención especial dada su problemática propia.

Cuarta. Actuación con cada grupo de personas según su características propias.

La clasificación es la siguiente:

Personas que demanden asilo. Personas apátridas. Personas refugiadas.

Personas supuestamente inmigrantes ilegales.

Menores de edad. Acompañados como no acompañados.

Personas que son reclamadas por países que vulneran convenios internacionales de derechos humanos.

### **Segunda emergencia.**

En el caso de un naufragio en alta mar, el procedimiento cambia en los puntos 1 y 2, el punto 3 permanece igual e inalterable respecto a la primera emergencia.

Las fases de la emergencia serian las siguientes:

Primera. Localización del incidente. Previsiblemente será una embarcación que observe y localize el incidente, aunque también se puede dar el caso de que se observe el naufragio desde la costa. En el primer de los casos podremos contar con la localización geográfica ya que es habitual en las embarcaciones disponer de un mecanismo GPS.

En el caso de tener los datos de localización, se pedirá la localización de la persona que está llamando respecto a la costa. En dicho caso se desplazara al helicoptero de emergencias para ubicar la situación con total fiabilidad, así como a la preparación del personal de mar y el personal de tierra.

Igualmente se procederá a despejar como en el anterior caso la ruta más rápida hacia la costa practicable para la atención de las personas que necesiten auxilio, se establecerá un perímetro de seguridad en la misma.

Segunda. Despliegue de recursos materiales y humanos, salvamento marítimo, guardia civil y otras unidades operativas disponibles procurarán el rescate de las personas en el lugar ya conocido del incidente, seguidamente se antederá a las personas que necesiten de un auxilio urgente, al resto se las acompañara hasta el punto de la costa propuesto y acordado por el director del plan.

Seguidamente a las personas en buen estado de salud se las acompañara a dicha zona para aplicar el plan propuesto según el grupo de personas al que pertenezcan.

Tercera. Misma situación que en la primera emergencia. Se procederá a dar una atención especializada a las personas según el grupo al que pertenezcan.

### **Tercera emergencia.**

Es la emergencia que más dudosa puede parecer en principio, pero se tiene en cuenta con el fin de poder abarcar cualquier situación atípica por muy rara o poco probable que parezca en principio, el funcionamiento será similar a la primera emergencia teniendo en cuenta el lugar del incidente. Por ellos las fases son idénticas que la primera emergencia salvo con el detalle del lugar y del tipo de emergencia que se trate, pero básicamente habrá de abordar las siguientes cuestiones para su gestión.

Algunos ejemplos de este tipo de emergencia serian: avión procedente de un país con personas demandantes de auxilio, asilo, refugiados, etc...; polizones en un barco comercial, crucero o similar, etc....

Primera. Localizar el incidente, puede darse en el aeropuerto, puerto, sobretodo hay que localizar la zona convenientemente para realizar el aviso al servicio de emergencias, dando igualmente todos los detalles posibles de la ubicación, numero de personas, metodo de llegada, etc...

Segunda. Disponer de los efectivos para el despliegamiento operativo en la zona, igual que en el caso de la primera emergencia.

Tercera. Exactamente igual que en la primera emergencia. Determinación de a que grupo pertenece la persona y por lo tanto darle la atención adecuada.

## **5.2. Activación del Plan.**

El plan puede ser activado por el director del mismo, pero también dada la urgencia de dichas emergencias, puede ser activado primeramente por el jefe de policía local, o jefe de guardia civil de la zona del municipio afectado por la misma. En el caso de la mar, puede ser activado por el coordinador de salvamento marítimo o mando de guardia civil responsable. Y en los otros casos puede ser activado por cualquier mando de policía presente en el lugar de los hechos.

### 5.3. Procedimiento con otros planes de emergencia en conflicto.

El presente plan no interfiere con otros planes vigentes de emergencia, es más pretende ayudar y dar una solución más adecuada a las normativas internacionales en el caso de darse uno de los supuestos de emergencias. Si hubiera conflicto con otros planes, se aplicara prioritariamente el otro plan en su fase primera y segunda pero no en su tercera, ya que se contravendría las normas internacionales, las cuales son el objeto de protección al aplicar este plan.

## 6. **Medidas de actuación.**

Las medidas de actuación, una vez identificada una persona, personas presuntamente de un grupo serán las siguientes dependiendo de las normas que les afecten...

### 6.1. **Disposiciones y normas comunes que afectan a todos los grupos de personas.**

Declaración Universal de los derechos humanos.

Convenio Europeo para la protección de derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Carta de Derechos fundamentales de la Unión Europea.

Constitución Española.

Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares.

## **6.2. Personas que demanden asilo. Personas apátridas.**

Personas que pidan asilo por algunos de los motivos contemplados en la normativa internacional.

Aplicación de la ley 12/2009 reguladora del derecho de asilo y de protección subsidiaria. Ley fruto de una transposición de la normativa comunitaria e internacional al respecto.

Aplicación de las Directivas 2004/83, 2005/85 y 2003/86 transpuestas en dicha ley.

Convención de la Haya 2004.

Convención de Ginebra sobre el estatuto del refugiado de 1951.

Covenios Internacionales.

Resto de disposiciones comunitarias e internacionales.

-Al entender de este plan se considerarán personas refugiadas a las siguientes (ley 12/2009):

La condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores,

no quiere regresar a él, y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9.

Igualmente en el caso de apátridas o personas merecedoras de la protección subsidiaria se tendrá en cuenta la siguiente definición (ley 12/2009):

El derecho a la protección subsidiaria es el dispensado a las personas de otros países y a los apátridas que, sin reunir los requisitos para obtener el asilo o ser reconocidas como refugiadas, pero respecto de las cuales se den motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen en el caso de los nacionales o, al de su anterior residencia habitual en el caso de los apátridas, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos en el artículo 10 de esta Ley, y que no pueden o, a causa de dicho riesgo, no quieren, acogerse a la protección del país de que se trate, siempre que no concurra alguno de los supuestos mencionados en los artículos 11 y 12 de esta Ley.

-Seguidamente se comprobará que la persona demandante no incurra en ninguna de las causas de exclusión contempladas en la ley 12/2009, las cuales son las siguientes:

1. Quedarán excluidas de la condición de beneficiarias de la protección subsidiaria aquellas personas respecto de las que existan fundados motivos para considerar que:

a) han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones relativas a tales delitos;

b) han cometido fuera del país de protección antes de ser admitidas como beneficiarias de la protección subsidiaria, es decir, antes de la expedición de la autorización de residencia basada en el reconocimiento de la condición de beneficiario de protección subsidiaria, un delito grave, entendiéndose por tal los que lo sean conforme al Código Penal español y que afecten a la vida, la libertad, la indemnidad o la libertad sexual, la integridad de las personas o el patrimonio, siempre que fuesen realizados con fuerza en las cosas, o violencia o intimidación en las personas, así como en los casos de la delincuencia organizada, debiendo entenderse



incluida, en todo caso, en el término delincuencia organizada la recogida en el apartado cuarto del artículo 282 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con los delitos enumerados;

c) son culpables de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas establecidos en el Preámbulo y en los artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas;

d) constituyen un peligro para la seguridad interior o exterior de España o para el orden público.

2. Lo dispuesto en los apartados anteriores se aplicará a quienes inciten a la comisión de los delitos o actos mencionados en los mismos, o bien participen en su comisión.

-O bien una causa de denegación de las siguientes:

En todo caso, la protección subsidiaria se denegará a:

a) las personas que constituyan, por razones fundadas, un peligro para la seguridad de España;

b) las personas que, habiendo sido objeto de una condena firme por delito grave constituyan una amenaza para la comunidad.

-Procedimiento de solicitud por las personas interesadas según la ley y conformes a este plan:

1. El procedimiento se inicia con la presentación de la solicitud, que deberá efectuarse mediante comparecencia personal de los interesados que soliciten protección en los lugares que reglamentariamente se establezcan, o en caso de imposibilidad física o legal, mediante persona que lo represente. En este último caso, el solicitante deberá ratificar la petición una vez desaparezca el impedimento.

2. La comparecencia deberá realizarse sin demora y en todo caso en el plazo máximo de un mes desde la entrada en el territorio español o, en todo caso, desde que se produzcan los

acontecimientos que justifiquen el temor fundado de persecución o daños graves. A estos efectos, la entrada ilegal en territorio español no podrá ser sancionada cuando haya sido realizada por persona que reúna los requisitos para ser beneficiaria de la protección internacional prevista en esta Ley.

3. En el momento de efectuar la solicitud, la persona extranjera será informada, en una lengua que pueda comprender, acerca de:

a) el procedimiento que debe seguirse;

b) sus derechos y obligaciones durante la tramitación, en especial en materia de plazos y medios de que dispone para cumplir éstas;

c) la posibilidad de contactar con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y con las Organizaciones no Gubernamentales legalmente reconocidas entre cuyos objetivos figure el asesoramiento y ayuda a las personas necesitadas de protección internacional;

d) las posibles consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones o de su falta de colaboración con las autoridades; y

e) los derechos y prestaciones sociales a los que tiene acceso en su condición de solicitante de protección internacional.

4. La solicitud se formalizará mediante entrevista personal que se realizará siempre individualmente. De forma excepcional, podrá requerirse la presencia de otros miembros de la familia de los solicitantes, si ello se considerase imprescindible para la adecuada formalización de la solicitud.

5. La Administración adoptará las medidas necesarias para que, cuando sea preciso, en la entrevista se preste un tratamiento diferenciado por razón del sexo de la persona solicitante o demás circunstancias previstas en el artículo 46 de esta Ley. De este trámite se dejará debida constancia en el expediente administrativo.

6. Las personas encargadas de efectuar la entrevista informarán a los solicitantes sobre cómo efectuar la solicitud, y les ayudarán a cumplimentarla, facilitándoles la información básica en relación con aquélla. Asimismo, colaborarán con los interesados para establecer los hechos relevantes de su solicitud.

7. Cuando razones de seguridad lo aconsejen, se podrá registrar a la persona solicitante y sus pertenencias, siempre y cuando se garantice el pleno respeto a su dignidad e integridad.

8. En los términos que se establezcan reglamentariamente, se planteará la posibilidad de una nueva audiencia personal sobre su solicitud de asilo. La ponderación sobre la necesidad o no de efectuar nuevas entrevistas será motivada.

- Derechos y obligaciones de este grupo de personas durante el procedimiento. Los actuantes del plan tendrán en cuenta estos derechos durante el trámite de los mismos:

La solicitante de asilo, presentada la solicitud, tiene en los términos recogidos en la presente Ley, en los artículos 16, 17, 19, 33 y 34, los siguientes derechos:

- a) a ser documentado como solicitante de protección internacional;
- b) a asistencia jurídica gratuita e intérprete;
- c) a que se comunique su solicitud al ACNUR;
- d) a la suspensión de cualquier proceso de devolución, expulsión o extradición que pudiera afectar al solicitante;
- e) a conocer el contenido del expediente en cualquier momento;
- f) a la atención sanitaria en las condiciones expuestas;
- g) a recibir prestaciones sociales específicas en los términos que se recogen en esta Ley.

2. Serán obligaciones de los solicitantes de protección internacional las siguientes:

a) cooperar con las autoridades españolas en el procedimiento para la concesión de protección internacional;

b) presentar, lo antes posible, todos aquellos elementos que, junto a su propia declaración, contribuyan a fundamentar su solicitud. Entre otros, podrán presentar la documentación de que dispongan sobre su edad, pasado incluido el de parientes relacionados, identidad, nacionalidad o nacionalidades, lugares de anterior residencia, solicitudes de protección internacional previas, itinerarios de viaje, documentos de viaje y motivos por los que solicita la protección;

c) proporcionar sus impresiones dactilares, permitir ser fotografiados y, en su caso, consentir que sean grabadas sus declaraciones, siempre que hayan sido previamente informados sobre este último extremo;

d) informar sobre su domicilio en España y cualquier cambio que se produzca en él;

e) informar, asimismo, a la autoridad competente o comparecer ante ella, cuando así se les requiera con relación a cualquier circunstancia de su solicitud.

- Dichas personas tienen además el siguiente derecho por el hecho de merecer la protección internacional, según se desprende del siguiente artículo:

se proporcionará a las personas solicitantes de protección internacional, siempre que carezcan de recursos económicos, los servicios sociales y de acogida necesarios con la finalidad de asegurar la satisfacción de sus necesidades básicas en condiciones de dignidad, sin perjuicio, en tanto que extranjeros, de lo establecido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y en su normativa de desarrollo.

– La ley 4/2000 de derechos y deberes de los extranjeros en su artículo 34 nos cita que tendrán derecho a residencia dichas personas, dice lo siguiente:

Artículo 34. Residencia de apátridas, indocumentados y refugiados. 1. El Ministro del Interior reconocerá la condición de apátrida a los extranjeros que manifestando que carecen de nacionalidad reúnen los requisitos previstos en la Convención sobre el Estatuto de Apátridas, hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, y les expedirá la documentación prevista en el artículo 27 de la citada Convención. El estatuto de apátrida comportará el régimen específico que reglamentariamente se determine. 2. En cualquier caso, el extranjero que se presente en dependencias del Ministerio del Interior acreditando que no puede ser documentado por las autoridades de ningún país y que desea ser documentado por España, una vez verificada la pertinente información y siempre que concurren y se acrediten razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos adquiridos por España, podrá obtener, en los términos que reglamentariamente se determinen, un documento identificativo que acredite su inscripción en las referidas dependencias. En todo caso, se denegará la documentación solicitada cuando el peticionario esté incurso en alguno de los supuestos del

artículo 26, o se haya dictado contra él una orden de expulsión. 3. La resolución favorable sobre la petición de asilo en España supondrá el reconocimiento de la condición de refugiado del solicitante, el cual tendrá derecho a residir en España y a desarrollar actividades laborales, profesionales y mercantiles de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo, y su normativa de desarrollo. Dicha condición supondrá su no devolución ni expulsión en los términos del artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951.

### **6.3. Personas supuestamente inmigrantes ilegales.**

Se aplica la ley 4/2000 sobre derechos y deberes de los extranjeros en este caso y el reglamento que lo desarrolla.

-Esta ley establece un requisito para los extranjeros que se vulnera en el caso de esta emergencia, menos en la tercera en algunos casos. El artículo vulnerado es el 25 que nos dice que:

Artículo 25. Requisitos para la entrada en territorio español. 1. El extranjero que pretenda entrar en España deberá hacerlo por los puestos habilitados al efecto, hallarse provisto del pasaporte o documento de viaje que acredite su identidad, que se considere válido para tal fin en virtud de convenios internacionales suscritos por España y no estar sujeto a prohibiciones expresas. Asimismo, deberá presentar los documentos que se determinen reglamentariamente que justifiquen el objeto y condiciones de estancia, y acreditar medios de vida suficientes para el tiempo que pretenda permanecer en España, o estar en condiciones de obtener legalmente dichos medio.

Además hay que hacer un inciso en caso de que el solicitante demande asilo, ya que no se aplicaría entonces dicha ley, como bien dice el mismo artículo más adelante:

Artículo 25.3. Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será de aplicación a los extranjeros que soliciten acogerse al derecho de asilo en el momento de su entrada en España, cuya concesión se registrará por lo dispuesto en su normativa específica.

- El artículo 26 nos dice que extranjeros no podrán entrar en territorio español, que son los que atañen a esta emergencia ya que no han respetado el entrar por un lugar habilitado tal y como se ha desprendido del artículo 25, el 26 nos dice lo siguiente:

Artículo 26. Prohibición de entrada en España. 1. No podrán entrar en España, ni obtener un visado a tal fin, los extranjeros que hayan sido expulsados, mientras dure la prohibición de entrada, así como aquellos que la tengan prohibida por otra causa legalmente establecida o en virtud de convenios internacionales en los que sea parte España. 2. A los extranjeros que no cumplan los requisitos establecidos para la entrada, les será denegada mediante resolución motivada, con información acerca de los recursos que puedan interponer contra ella, plazo para hacerlo y autoridad ante quien deben formalizarlo, y de su derecho a la asistencia letrada, que podrá ser de oficio, y de intérprete, que comenzará en el momento mismo de efectuarse el control en el puesto fronterizo.

- El extranjero (excluidos los comunitarios o los nacionales de países según convenios o tratados) que quiere entrar en territorio español ha de solicitar previamente un visado.

Encontrarse en España en situación irregular es una infracción grave o muy grave a dicha ley, las infracciones están recogidas en el artículo 52 y 53 de la ley 4/2000,

- El extranjero al cometer dicha infracción tras realizar el expediente del reglamento de extranjería seguramente será expulsado, es por ello que en este plan, a este grupo se le pondrá a cargo de la policía de extranjería la cual ingresará a los mismos en los centros de estancia de extranjeros designados a tal efecto. Los extranjeros pero cuentan con los derechos de los tratados y convenios internacionales durante esta estancia y especialmente en su caso de 2 derechos de suma importancia para su procedimiento que son el de tutela judicial efectiva y el de asistencia letrada gratuita.

El artículo de la ley 4/2000 nos dice en que casos se hará la expulsión de extranjeros:

Artículo 57. Expulsión del territorio. 1. Cuando los infractores sean extranjeros y realicen conductas de las tipificadas como muy graves, o conductas graves de las previstas en los apartados a), b), c), d) y f) del artículo 53.1 de esta Ley Orgánica, podrá aplicarse, en atención al principio de proporcionalidad, en lugar de la sanción de multa, la expulsión del territorio español, previa la tramitación del correspondiente expediente administrativo y mediante la resolución motivada que valore los hechos que configuran la infracción. 2. Asimismo, constituirá

causa de expulsión, previa tramitación del correspondiente expediente, que el extranjero haya sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados. 3. En ningún caso podrán imponerse conjuntamente las sanciones de expulsión y multa. 4. La expulsión conllevará, en todo caso, la extinción de cualquier autorización para permanecer legalmente en España, así como el archivo de cualquier procedimiento que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España del extranjero expulsado. No obstante, la expulsión podrá revocarse en los supuestos que se determinen reglamentariamente.

#### BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Página 28

En el caso de las infracciones previstas en las letras a) y b) del artículo 53.1 de esta Ley, salvo que concurren razones de orden público o de seguridad nacional, si el extranjero fuese titular de una autorización de residencia válida expedida por otro Estado miembro, se le advertirá, mediante diligencia en el pasaporte, de la obligación de dirigirse de inmediato al territorio de dicho Estado. Si no cumpliera esa advertencia se tramitará el expediente de expulsión. 5. La sanción de expulsión no podrá ser impuesta, salvo que la infracción cometida sea la prevista en el artículo 54, letra a) del apartado 1, o suponga una reincidencia en la comisión, en el término de un año, de una infracción de la misma naturaleza sancionable con la expulsión, a los extranjeros que se encuentren en los siguientes supuestos: a) Los nacidos en España que hayan residido legalmente en los últimos cinco años. b) Los residentes de larga duración. Antes de adoptar la decisión de la expulsión de un residente de larga duración, deberá tomarse en consideración el tiempo de su residencia en España y los vínculos creados, su edad, las consecuencias para el interesado y para los miembros de su familia, y los vínculos con el país al que va a ser expulsado. c) Los que hayan sido españoles de origen y hubieran perdido la nacionalidad española. d) Los que sean beneficiarios de una prestación por incapacidad permanente para el trabajo como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional ocurridos en España, así como los que perciban una prestación contributiva por desempleo o sean beneficiarios de una prestación económica asistencial de carácter público destinada a lograr su inserción o reinserción social o laboral. Tampoco se podrá imponer o, en su caso, ejecutar la sanción de expulsión al cónyuge del extranjero que se encuentre en alguna

de las situaciones señaladas anteriormente y que haya residido legalmente en España durante más de dos años, ni a sus ascendientes e hijos menores, o mayores con discapacidad que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud, que estén a su cargo. 6. La expulsión no podrá ser ejecutada cuando ésta conculcase el principio de no devolución, o afecte a las mujeres embarazadas, cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o la salud de la madre. 7. a) Cuando el extranjero se encuentre procesado o imputado en un procedimiento judicial por delito o falta para el que la Ley prevea una pena privativa de libertad inferior a seis años o una pena de distinta naturaleza, y conste este hecho acreditado en el expediente administrativo de expulsión, en el plazo más breve posible y en todo caso no superior a tres días, el Juez, previa audiencia del Ministerio Fiscal, la autorizará salvo que, de forma motivada, aprecie la existencia de circunstancias que justifiquen su denegación. En el caso de que el extranjero se encuentre sujeto a varios procesos penales tramitados en diversos juzgados, y consten estos hechos acreditados en el expediente administrativo de expulsión, la autoridad gubernativa instará de todos ellos la autorización a que se refiere el párrafo anterior. b) No obstante lo señalado en el párrafo a) anterior, el juez podrá autorizar, a instancias del interesado y previa audiencia del Ministerio Fiscal, la salida del extranjero del territorio español en la forma que determina la Ley de Enjuiciamiento Criminal. c) No serán de aplicación las previsiones contenidas en los párrafos anteriores cuando se trate de delitos tipificados en los artículos 312.1, 313.1 y 318 bis del Código Penal. 8. Cuando los extranjeros, residentes o no, hayan sido condenados por conductas tipificadas como delitos en los artículos 312.1, 313.1 y 318 bis del Código Penal, la expulsión se llevará a efecto una vez cumplida la pena privativa de libertad. 9. La resolución de expulsión deberá ser notificada al interesado, con indicación de los recursos que contra la misma se puedan interponer, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para presentarlos. 10. En el supuesto de expulsión de un residente de larga duración de otro Estado miembro de la Unión Europea que se encuentre en España, dicha expulsión sólo podrá efectuarse fuera del territorio de la Unión cuando la infracción cometida sea una de las previstas en los artículos 53.1.d) y f) y 54.1.a) y b) de esta Ley Orgánica, y deberá consultarse al respecto a las Autoridades competentes de dicho Estado miembro de forma previa a la adopción de esa decisión de expulsión. En caso de no reunirse estos requisitos



para que la expulsión se realice fuera del territorio de la Unión, la misma se efectuará al Estado miembro en el que se reconoció la residencia de larga duración. 11. Cuando, de acuerdo con la normativa vigente, España decida expulsar a un residente de larga duración que sea beneficiario de protección internacional reconocida por otro Estado miembro de la Unión Europea, las autoridades españolas competentes en materia de extranjería solicitarán a las autoridades competentes de dicho Estado miembro información sobre si dicha condición de beneficiario de protección internacional continúa vigente. Dicha solicitud deberá ser respondida en el plazo de un mes, entendiéndose, en caso contrario, que la protección internacional sigue vigente. Si el residente de larga duración continúa siendo beneficiario de protección internacional, será expulsado a dicho Estado miembro. Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será de aplicación para las solicitudes cursadas por autoridades de otros Estados miembros de la Unión Europea respecto a los extranjeros a los que España hubiera concedido la condición de beneficiario de protección internacional. De conformidad con sus obligaciones internacionales, y de acuerdo con las normas de la Unión Europea, España podrá expulsar al residente de larga duración a un país distinto al Estado miembro de la Unión Europea que concedió la protección internacional si existen motivos razonables para considerar que constituye un peligro para la seguridad de España o si, habiendo sido condenado por sentencia firme por un delito de especial gravedad, constituye un peligro para España. En todo caso, cuando la protección internacional hubiera sido reconocida por las autoridades españolas, la expulsión sólo podrá efectuarse previa tramitación del procedimiento de revocación previsto en la normativa vigente en España en materia de protección internacional.

#### **6.4. Menores de edad. Acompañados como no acompañados.**

Este grupo presenta dificultades al carecer mayormente de documentación dichas personas que nos puedan orientar sobre la edad de las personas dudosas de ser mayores o menores de edad. Es por ello que primeramente para determinar las personas pertenecientes a dicho grupo, se habrá de tener el informe médico respectivo del lugar del incidente tras las comprobaciones oportunas.

Una vez determinada la minoría de edad, se establecerá si dicho menor ha sido acompañado por un familiar o no. En el caso de tratarse de un menor no acompañado se atenderá a las siguientes normas e indicaciones:

Real Decreto 2393/2004 del reglamento de la ley orgánica 4/2000.

Ley Orgánica 4/2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Convenios firmados y ratificados por España en materia de extranjería.

Protocolo de Menores Extranjero no Acompañados de 2005.

-En base a las normas y las indicaciones del protocolo, una vez detectado el mismo, se procederá a dar aviso al ministerio fiscal, para que tenga constancia del hecho, se podrán realizar nuevas pruebas médicas si aún fuera dudosa la minoría de edad del mismo.

Finalizado lo anterior y con la certeza absoluta ya de la minoría de edad, se incluiría al mismo en el registro de menores extranjeros no acompañados.

-Seguidamente se comunicará a la entidad pública de protección de menores, realizando las siguientes gestiones:

1. Que tengan constancia del hecho de que hay un menor o menores.
2. Se le preasignara una plaza en un centro de ingreso.
3. Se le prestara la atención inmediata en aquellos casos que fuera necesaria.

-El siguiente paso será trasladarlo al centro médico concertado si aún a pesar de todos los exámenes médicos hubiera dudas de la minoría de edad, para realizar aquellas pruebas necesarias para finalmente cerciorarse de si pertenece al grupo o no.

-De todo lo anterior, se ha de informar obligatoriamente de los resultados y de las gestiones

a la fiscalía de menores, a la delegación del gobierno, a la dirección general de la policía y a la entidad pública de protección de menores.

- De todas las gestiones serán responsables las fuerzas y cuerpos de seguridad que se hallen

en el lugar de los hechos hasta que puedan realizar un traspaso de dichas personas al cuerpo de seguridad encargado de extranjería.

- Una vez comprobada la minoría de edad del menor no acompañados, se realizarán los siguientes pasos:

1. El Ministerio Fiscal pondrá al menor a disposición de los servicios de protección.
2. La entidad pública de protección de menores abrirá un expediente de protección y medida de atención inmediata para el menor no acompañado.
3. La entidad pública y la policía presentará al menor ante la oficina consular del país que presumiblemente procede para su identificación y localización de su familia o acreditación de que no es posible dicha identificación o el reagrupamiento con su familia. Si no tuviera oficina consular se gestionará a través del ministerio de asuntos exteriores.
4. El ministerio de asuntos exteriores intentará la repatriación correspondiente, a sus familiares o al servicio de protección de dicho país. Si esto ha dado sus frutos se comunica a la entidad pública. El menor entonces se repatria por parte de la policía nacional
5. Cuando no se ha podido identificar la entidad pública correspondiente asume la tutela del mismo.
6. De todas las actuaciones se dará cuenta al ministerio fiscal

Inciso al resto, hay un plazo de 9 meses para hacer la repatriación, si no el menor adquiere una autorización de residencia.

- El artículo 35 de la ley 4/2000 de derechos y deberes de los extranjeros nos realiza una completa información sobre los menores no acompañados fundamental para entender la normativa que se aplica a este protocolo, dice lo siguiente:

Artículo 35. Menores no acompañados. 1. El Gobierno promoverá el establecimiento de Acuerdos de colaboración con los países de origen que contemplen, integradamente, la prevención de la inmigración irregular, la protección y el retorno de los menores no acompañados. Las Comunidades Autónomas serán informadas de tales Acuerdos. 2. Las Comunidades Autónomas podrán establecer acuerdos con los países de origen dirigidos a procurar que la atención e integración social de los menores se realice en su entorno de procedencia. Tales acuerdos deberán asegurar debidamente la protección del interés de los menores y contemplarán mecanismos para un adecuado seguimiento por las Comunidades Autónomas de la situación de los mismos. 3. En los supuestos en que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado localicen a un extranjero indocumentado cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, se le dará, por los servicios competentes de protección de menores, la atención inmediata que precise, de acuerdo con lo establecido en la legislación de protección jurídica del menor, poniéndose el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal, que dispondrá la determinación de su edad, para lo que colaborarán las instituciones sanitarias oportunas que, con carácter prioritario, realizarán las pruebas necesarias. 4. Determinada la edad, si se tratase de un menor, el Ministerio Fiscal lo pondrá a disposición de los servicios competentes de protección de menores de la Comunidad Autónoma en la que se halle. 5. La Administración del Estado solicitará informe sobre las circunstancias familiares del menor a la representación diplomática del país de origen con carácter previo a la decisión relativa a la iniciación de un procedimiento sobre su repatriación. Acordada la iniciación del procedimiento, tras haber oído al menor si tiene suficiente juicio, y previo informe de los servicios de protección de menores y del Ministerio Fiscal, la Administración del Estado resolverá lo que proceda sobre el retorno a su país de origen, a aquel donde se encontrasen sus familiares o, en su defecto, sobre su permanencia en España. De acuerdo con el principio de interés superior del menor, la repatriación al país de origen se efectuará bien mediante reagrupación familiar, bien mediante la puesta a disposición del menor ante los servicios de

protección de menores, si se dieran las condiciones adecuadas para su tutela por parte de los mismos. 6. A los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años se les reconocerá capacidad para actuar en el procedimiento de repatriación previsto en este artículo, así como en el orden jurisdiccional contencioso administrativo por el mismo objeto, pudiendo intervenir personalmente o a través del representante que designen. Cuando se trate de menores de dieciséis años, con juicio suficiente, que hubieran manifestado una voluntad contraria a la de quien ostenta su tutela o representación, se suspenderá el curso del procedimiento, hasta el nombramiento del defensor judicial que les represente. 7. Se considerará regular, a todos los efectos, la residencia de los menores que sean tutelados en España por una Administración Pública o en virtud de resolución judicial, por cualquier otra entidad. A instancia del organismo que ejerza la tutela y una vez que haya quedado acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen, se otorgará al menor una autorización de residencia, cuyos efectos se retrotraerán al momento en que el menor hubiere sido puesto a disposición de los servicios de protección de menores. La ausencia de autorización de residencia no impedirá el reconocimiento y disfrute de todos los derechos que le correspondan por su condición de menor. 8. La concesión de una autorización de residencia no será obstáculo para la ulterior repatriación cuando favorezca el interés superior del menor, en los términos establecidos en el apartado cuarto de este artículo. 9. Reglamentariamente se determinarán las condiciones que habrán de cumplir los menores tutelados que dispongan de autorización de residencia y alcancen la mayoría de edad para renovar su autorización o acceder a una autorización de residencia y trabajo teniendo en cuenta, en su caso, los informes positivos que, a estos efectos, puedan presentar las entidades públicas competentes referidos a su esfuerzo de integración, la continuidad de la formación o estudios que se estuvieran realizando, así como su incorporación, efectiva o potencial, al mercado de trabajo. Las Comunidades Autónomas desarrollarán las políticas necesarias para posibilitar la inserción de los menores en el mercado laboral cuando alcancen la mayoría de edad. 10. Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado adoptarán las medidas técnicas necesarias para la identificación de los menores extranjeros indocumentados, con el fin de conocer las posibles referencias que sobre ellos pudieran existir en alguna institución pública nacional o extranjera encargada de su protección. Estos datos no podrán ser usados para una finalidad distinta a la prevista en este apartado. 11. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas podrán establecer convenios con organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades dedicadas a la protección de menores, con el fin de

atribuirles la tutela ordinaria de los menores extranjeros no acompañados. Cada convenio especificará el número de menores cuya tutela se compromete a asumir la entidad correspondiente, el lugar de residencia y los medios materiales que se destinarán a la atención de los mismos. Estará legitimada para promover la constitución de la tutela la Comunidad Autónoma bajo cuya custodia se encuentre el menor. A tales efectos, deberá dirigirse al juzgado competente que proceda en función del lugar en que vaya a residir el menor, adjuntando el convenio correspondiente y la conformidad de la entidad que vaya a asumir la tutela. El régimen de la tutela será el previsto en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Además, serán aplicables a los menores extranjeros no acompañados las restantes previsiones sobre protección de menores recogidas en el Código Civil y en la legislación vigente en la materia. 12. Las Comunidades Autónomas podrán llegar a acuerdos con las Comunidades Autónomas donde se encuentren los menores extranjeros no acompañados para asumir la tutela y custodia, con el fin de garantizar a los menores unas mejores condiciones de integración.

#### **6.5. Personas que son reclamadas por países que vulneran convenios internacionales de derechos humanos.**

Aplicación en algunos casos de la ley 12/2009 de protección subsidiaria, recordemos que se podrá aplicar la protección subsidiaria si se da algunos de los siguientes supuestos contemplados en dicha ley, si una persona fuera a sufrir un daño grave en su país de origen como explica el artículo siguiente:

Constituyen los daños graves que dan lugar a la protección subsidiaria prevista en el artículo 4 de esta Ley:

- a) la condena a pena de muerte o el riesgo de su ejecución material;
- b) la tortura y los tratos inhumanos o degradantes en el país de origen del solicitante;
- c) las amenazas graves contra la vida o la integridad de los civiles motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto internacional o interno.

La numerosa jurisprudencia del tribunal europeo de derechos humanos ha sentado doctrina en numerosas ocasiones y es contraria a facilitar la reclamación de países que cometan dichos actos por mucha razón que tengan en reclamarlos, ya que como garantes de los derechos humanos no pueden permitir que con su actividad de conceder una orden de detención de cómo resultado precisamente una vulneración de los derechos humanos de los mismos.

## **7. Implantación y mantenimiento.**

### **7.1. Programación de implantación.**

El presente plan estará totalmente operativo en marzo de 2015, antes de la época estival. Durante el primer trimestre de 2015 y el último de 2015 se implantarán diversos cursos para las personas que tengan que desarrollar este plan, consistente en formación especializada en derecho internacional, en política internacional, deontología profesional y en la aplicación de este plan.

El curso será de un mínimo de 40 horas, pudiéndose realizar un simulacro a la finalización del mismo para coordinación del dispositivo y práctica policial, con el fin de ubicar adecuadamente los diferentes organismos que acudan a la emergencia.

### **7.2. Programación de mantenimiento.**

El presente plan tendrá en cuenta en todo momento toda la normativa internacional, la cual es cambiante, y por ello, cuando una nueva norma entre en vigor, se revisará el plan

reuniendo a las partes que lo confeccionaron, si la reforma es pequeña bastará hacer una mención en el plan teniendo en cuenta dicha nueva normativa.

También por despliegue operativo o por diferentes recursos humanos a lo largo del tiempo se puede mejorar y modificar el plan con el fin de hacerlo más efectivo. Siguiendo el procedimiento de reforma como es debido, que consistirá en la reunión del comité asesor, el director del plan y el conseller de Interior. A la reunión podrán acudir cualquier persona relacionado con el plan y podrá contar con voz y voto para mejorar el plan dentro de la reunión.

Además, cuando la norma internacional afecte a los derechos de las personas de las cuales es objeto este plan, se procederá a realizar una circular para todas las personas interesadas y que aplican este plan para su conocimiento, en este caso se convocará una reunión extraordinaria para cambiar el plan y adecuarlo a la nueva normativa.

El plan siempre seguirá el principio del mejor derecho, si la nueva norma beneficia más a la persona en cuestión, será de aplicación dicho mejor derecho sin necesidad de modificación del plan. El plan al ser previsto como ley de emergencias para las Islas Baleares, está sometido al derecho internacional, y por lo tanto éste tiene supremacía sobre cualquier inciso o artículo del mismo, aplicando siempre el derecho internacional por encima del plan propuesto.

Es por ello que el plan se ha de modificar y mantener siempre de acuerdo con el derecho internacional para evitar irregularidades o posibles confusiones.



## Bibliografía

- Apuntes Asignatura Derechos Humanos grado de Derecho UIB
- Apuntes Asignatura Derecho Internacional grado de Derecho UIB
- Apuntes Asignatura Derecho Humanos grado de Ciencias Policiales UIB
- BOE. Leyes del presente trabajo.
- Plan de Emergencia de Andalucía publicado en el BOE.
- Página web de ACNUR.
- Página web del Ministerio del Interior.
- Página web del Gobierno de las Islas Baleares y de su Conselleria de Interior.
- Página web de Aranzadi.
- Página web de Westlaw.